



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 11 MAYO 2026

VISTOS;

Acta de Constatación N° 003288, Papeleta de Notificación de Infracción N° 001975, Informe N° 014-2026-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Resolución Gerencial N° 013-2026-GSC/MPMN, Acta de Inspección y Clausura Inmediata N° 001-2026-GSC/MPMN, Recurso de Apelación (REG. 36005), Carta N° 08-2026-FSVV-ABG-GSC/GM/MPMN, Informe N° 201-2026/GAJ/GM/MPMN, CARTA N° 397-2025-SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe N° 175-2026-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN, Escrito con Sumilla "Solicito Elevación de Actuados al Superior Jerárquico" (REG. 54993), INFORME N° 0159-2026-GSC/GM/MPMN, INFORME N° 0153-2026-GSC/GM/MPMN, Informe Legal N° 407-2026/GAJ/GM/MPMN Y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

Que, conforme a lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo se rige, entre otros, por los principios de legalidad, impulso de oficio, presunción de veracidad, celeridad y verdad material; en virtud de los cuales las autoridades administrativas deben actuar con estricto respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro del ámbito de sus competencias y orientando su actuación al cumplimiento de los fines públicos que les han sido encomendados. Asimismo, corresponde a la autoridad dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, garantizando una tramitación diligente, evitando formalismos innecesarios y adoptando las medidas probatorias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, presumiéndose, salvo prueba en contrario, la veracidad de los documentos y declaraciones presentados por los administrados;

Que, asimismo, o dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27444, son requisitos de validez del acto administrativo la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular; en ese sentido, el presente acto administrativo se emite por el órgano competente, dentro del marco de sus atribuciones, expresando un contenido lícito, preciso y jurídicamente posible, orientado a satisfacer el interés público, debidamente motivado en atención a los hechos y fundamentos de derecho que lo sustentan, y habiéndose observado el procedimiento legalmente establecido para su emisión;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444 establece que constituye causal de nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; en tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa verificar que el acto emitido se encuentre conforme al ordenamiento jurídico vigente, a fin de garantizar su validez y eficacia jurídica;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 207, 209, 217 y 218 de la Ley N° 27444, los administrados que consideren que un acto administrativo vulnera sus derechos o intereses legítimos pueden ejercer su derecho de contradicción mediante la interposición de los recursos administrativos correspondientes, siendo el recurso de apelación el medio idóneo cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 31914, que modifica la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la clausura definitiva constituye una medida de sanción administrativa que únicamente procede al término de un procedimiento administrativo sancionador tramitado conforme a las disposiciones de la Ley N° 27444, garantizando el respeto del debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado;

Que, conforme al artículo 10 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, al verificarse la comisión de una infracción administrativa, la autoridad competente se encuentra facultada para imponer las sanciones correspondientes, así como dictar medidas complementarias de naturaleza no pecuniaria orientadas a impedir la continuidad de la conducta infractora, proteger el interés colectivo y restituir la situación alterada a su estado anterior;

Que, en ese sentido, el numeral 10.2.2 de la citada Ordenanza regula la clausura definitiva como una medida que implica la prohibición del uso del predio o el cierre definitivo de un establecimiento, con la consecuente revocación de la licencia de funcionamiento y/o del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, cuando corresponda; la cual resulta aplicable en casos de reincidencia o continuidad de infracciones, así como cuando la actividad desarrollada genere riesgo o peligro para la seguridad de las personas, la salud pública, el orden público o el medio ambiente, o cuando el giro del establecimiento se encuentre prohibido por ley;

Que, asimismo, la normativa municipal faculta a la autoridad administrativa a adoptar medidas provisionales y ejecutar medidas complementarias mediante el uso de mecanismos de coerción permitidos por ley, tales como la colocación de precintos de seguridad, tapiado de accesos, uso de maquinaria u otros medios idóneos, con la finalidad de asegurar el cumplimiento efectivo de las decisiones administrativas y evitar la persistencia de la conducta infractora, pudiendo dichas medidas aplicarse de manera simultánea o alternativa a la sanción de multa correspondiente;

Que, mediante Carta N° 122-2025-FLCC-AF-SGAC-GSC/MPMN de fecha 29 de diciembre del 2025, el área de fiscalización informa que el 29 de diciembre del 2025 se procedió a la fiscalización al establecimiento comercial denominado STRAGOS II, hallándose en su interior diferentes tipos de licores, 08 personas entre hombre y mujeres, 12 cajas de cervezas (llenas de licor), 15 sillones, 09 bancas y supuestamente, no cuenta con licencia de funcionamiento, procediéndose a imponer la multa por el monto S/ 13,375.00 por infracción según código 211, es decir, por apertura de establecimiento comercial sin autorización municipal Bares, videos pubs, karaokes, donde se consuman bebidas alcohólicas;

Que, mediante Acta de Constatación N° 003288 de fecha 29 de diciembre del 2025, se manifiesta que a las 16.00 horas del 29 de diciembre del 2025, fue fiscalizado el local denominado STRAGOS II, el que se encuentra abierto al público con giro de BAR, constatándose una barra con diferentes tipos de licores, ocho personas entre hombres y mujeres, doce cajas de cervezas, quince sillones, cuatros bancos y que no cuenta con licencia de funcionamiento, por lo que al ser una infracción grave se dispone como medidas complementaria la clausura definitiva;

Que, con la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001975 de fecha 29 de diciembre del 2025, se impuso la multa de S/ 13,375.00 al administrado HUGO MAMANI CHAMBILLA, por apertura de establecimiento sin autorización municipal Bares, Video Pubs, Karaokes donde se consumen bebidas alcohólicas, infracción tipificada con el código 211 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, con el Informe N° 014-2026-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, se hace conocer que el administrado no ha presentado descargos y habiéndose cumplido el plazo de ley, recomienda la elaboración del proyecto de Resolución de Gerencia CONFIRMANDO la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001975 y Acta de Constatación N° 003288;

Que, la Resolución Gerencial N° 013-2026-GSC/MPMN de fecha 26 de enero del 2026, notificada el 06 de marzo del 2026, se CONFIRMÓ la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001975 y Acta de Constatación N° 003288, ambas de fecha 29 de diciembre del 2025, al haberse incurrido en la infracción calificada como "GRAVE" contemplada con el Código 211 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, teniendo como medida complementaria la clausura definitiva, impuesta al administrado HUGO MAMANI CHAMBILLA conductor del establecimiento denominado "STRAGOS II" ubicado en la Av. Manuel Gonzales Prada H-4 1er piso C.P. San Francisco – Moquegua, para que en el plazo de ley cancele en caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el monto de S/ 13,375.00; disponiéndose asimismo, como medida complementaria la CLAUSURA DEFINITIVA;

Que, con Acta de Inspección y Clausura Inmediata N° 001-2026-GSC/MPMN de fecha 06 de marzo del 2026, se constató que el establecimiento comercial se encuentra abierto al público, con la presencia de seis personas entre hombre y mujeres, veinte cajas de cervezas, entre otros, verificándose que el local STRAGOS II viene realizando actividad comercial sin licencia de funcionamiento, por lo que se dispone la colocación de bloquetas de concreto en las puertas de ingreso a dicho local comercial;

Que, mediante escrito con sumilla "SOLICITO NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO" de fecha cierta 09 de marzo del 2026, con registro 36005, el administrado HUGO MAMANI CHAMBILLA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 013-2026-GSC/MPMN y otros, a fin de que se declare la nulidad de todo el procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ya que: 1) Su local comercial cuenta con la Licencia de Funcionamiento N° 0340, para Bar Restaurante de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 235-2002 de fecha 17 de enero del 2002 y consecuentemente no ha infringido el Código 211 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; 2) Con la colocación de bloques de concreto se le está impidiendo trabajar libremente, así como entrar y salir de su domicilio; 3) Que, la clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento sancionador de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 31914 y artículo 35 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN y numeral 258.2 del artículo 258 del TUO de la Ley N° 27444 y; 4) Se ha vulnerado el principio de la buena fe procedimental ya que la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos. A dicho escrito fue acompañada la documentación siguiente: Copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 235-2002-A/MUNIMOQ de fecha 17 de enero del 2002, mediante el cual se concede licencia de apertura de establecimiento comercial a favor de Don HUGO MAMANI CHAMBILLA para BAR RESTAURANTE en el domicilio ubicado en la Av. Manuel Gonzáles Prada H-4 C.P.M San Francisco y; copia simple de la Licencia de Apertura de Establecimiento N° 0340;

Que, mediante Informe N° 0114-2026-GSC/GM/MPMN de fecha 19 de marzo del 2026, se la Gerencia de Servicios a la Ciudad eleva el recurso de apelación a la Gerencia Municipal;

Que, mediante Informe N 201-2026/GAJ/GM/MPMN de fecha 24 de marzo del 2026, esta Gerencia de Asesoría Jurídica requiere a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, emita opinión técnica en la que se aclare qué actividades comerciales permite hacer el uso de la Licencia de Apertura de Establecimiento N° 0340 de fecha 17 de enero del 2002;

Que, con Carta N° 397-2025-SGAC/GSC/GM/MPMN de fecha 02 de setiembre del 2025 se hace conocer que no existe licencia de funcionamiento otorgada a favor de Don HUGO MAMANI CHAMBILLA, en la dirección Av. Manuel Gonzales Prada H-04 del Centro Poblado Menor San Francisco;

Que, mediante Informe N° 175-2026-ALRF/SAC/GSC/GM/MPMN de fecha 31 de marzo del 2026, el área de licencia de funcionamiento, hace conocer, entre otros, que "(...) sobre de las actividades comerciales que son permisibles ejercer con el giro de "BAR – RESTAURANTE", se tiene que su titular puede ejercer ambos giros a la vez conforme a las siguientes definiciones: Bar: Establecimiento comercial cuya actividad principal consiste en la venta y expendio de bebidas alcohólicas en cantidad limitada para consumo inmediato dentro del local, su operación se centra en el servicios de bebidas. (...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante escrito con sumilla "SOLICITO ELEVACIÓN INMEDIATA DE ACTUADOS AL SUPERIOR JERÁRQUICO" de fecha cierta 06 de abril del 2026, con Registro 54993, el Administrado HUGO MAMANI CHAMBILLA, solicita la elevación de los actuados administrativos al superior jerárquico para su pronunciamiento en segunda y última instancia a fin de que declare la nulidad del acto administrativo;

Que, mediante escrito con sumilla "SOLICITO EXIJA QUE SE REMITA TODOS LOS ACTUADOS A LA AUTORIDAD QUE DEBA RESOLVER" de fecha cierta 06 de abril del 2026, con Registro 54988, Don HUGO MAMANI CHAMBILLA, solicita a la Gerencia Municipal, requerir al inferior jerárquico, que remita los actuados administrativos a efectos de resolverse el recurso de apelación contenido en el registro 36005 de fecha 09 de marzo del 2026, documento que fue derivado por la Gerencia de Servicios a la Ciudad a la Gerencia Municipal con el Informe N° 0153-2026-GSC/GM/MPMN y; esta última la hizo llegar a esta Gerencia de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 1835;

Que, mediante Informe Legal N° 407-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 27 de abril del 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expone lo siguiente:

- 1) Respecto conforme lo alegado por el administrado HUGO MAMANI CHAMBILLA la Gerencia de Asesoría Jurídica advierte a folios 09, que obra la copia de la Resolución de Alcaldía N° 235-2002-A/MUNIMOQ de fecha 17 de enero del 2002, mediante el cual se concede licencia de apertura de establecimiento comercial a favor de Don HUGO MAMANI CHAMBILLA para BAR RESTAURANTE en el domicilio ubicado en la Av. Manuel Gonzáles Prada H-4 C.P.M San Francisco; constado a folios 10 copia de la Licencia de Apertura de Establecimiento N° 0340, otorgada a favor de HUGO MAMANI CHAMBILLA para BAR RESTAURANTE en el domicilio ubicado en la Av. Manuel Gonzáles Prada H-4 C.P.M San Francisco, observándose de dicha licencia que esta es tiempo indefinido. Respecto a este punto es necesario señalar que, en virtud del principio de verdad material y principio de celeridad, a efectos de corroborar la existencia de la documentación alcanzada por el administrado, esta Gerencia de Asesoría Jurídica acopió la Copia Certificada de la Resolución de Alcaldía N° 235-2002-A/MUNIMOQ, con lo que está acreditado que el administrado HUGO MAMANI CHAMBILLA cuenta con Resolución Autoritativa para la apertura del establecimiento comercial como BAR RESTAURANTE en el domicilio sito en Av. Manuel Gonzales Prada H-4 del C.P.M San Francisco. Ahora, en cuanto a la Licencia de Apertura de Establecimiento N° 0340, si bien esta, según la Carta N° 397-2025-SGAC/GSC/GM/MPMN de fecha 02 de setiembre del 2025, no existe en el sistema MIMIT – SAT de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, su existencia física no ha sido descartada, por lo que en virtud del principio de celeridad, así como el principio de presunción de veracidad, al entender de la Gerencia de Asesoría Jurídica, dicho documento existe, máxime cuando el acto resolutorio en que se sustenta, si existe. En ese orden de ideas queda claro que al momento de la intervención del local comercial denominado STRAGOS II del administrado HUGO MAMANI CHAMBILLA, dicho local sí contaba con licencia de funcionamiento para BAR RESTAURANTE y como tal conforme se desprende del Informe N° 175-2026-ALF/SGAC/GSC/GM/MPMN de fecha 31 de marzo del 2026 (fs. 27 y 28) en ese instante sí podía comercializar con la venta de bebida alcohólicas para su consumo inmediato dentro del local, tal y como ha sido alegado en el recurso administrativo de apelación, deviniendo consecuentemente la Nulidad tanto de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001975 como del Acta de Constatación N° 003288 que han dado origen al procedimiento bajo el sustento que el local comercial intervenido denominado STRAGOS II cometió la infracción con Código 211 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por su apertura sin autorización municipal para "BAR", siguiendo la misma suerte el acto resolutorio que las confirma, contenido en la Resolución Gerencial N° 013-2026-GSC/MPMN, al contravenir el principio de legalidad y tipicidad previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), ya que el hecho en sí, no califica como infracción administrativa, por lo que su nulidad está amparada en lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444;
- 2) No pasa desapercibido que dentro del procedimiento administrativo existen dos pedidos del administrado HUGO MAMANI CHAMBILLA, que al guardar relación entre sí merecen ser acumulados, razón por la cual la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda que en el acto resolutorio a emitirse, se disponga la acumulación de la Solicitud de Nulidad de Acto Administrativo, con registro 36005, de fecha cierta 09 de marzo del 2026; Solicitud de Elevación Inmediata de Actuados al Superior Jerárquico, con registro 54993,



de fecha cierta 06 de abril del 2026 y; Solicitud que se exija la remisión de todos los actuados a la autoridad que debe resolver, con registro 54988, de fecha cierta 06 de abril del 2026;

- 3) Finalmente, respecto de los demás alegatos expuestos por el administrado dirigidos a lograr la nulidad de los actos que le agravian, al haberse opinado favorablemente en mérito a su primer alegato, resulta innecesario analizar los demás argumentos;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 09 de marzo del 2026, contenido en el expediente 36005, formulado por el administrado **HUGO MAMANI CHAMBILLA** contra la Resolución Gerencial N° 013-2026-GSC/MPMN de fecha 23 de enero del 2026.

de fecha 23 de enero del 2026.

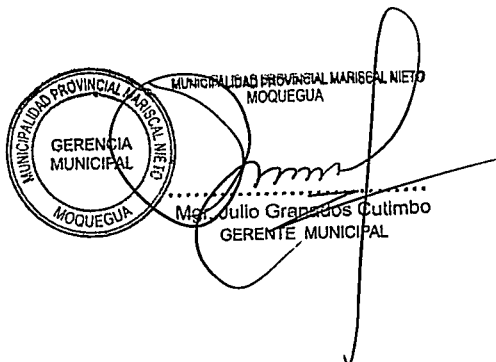
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N.° 013-2026-GSC/MPMN; de la Papeleta de Notificación de Infracción N.° 001975; del Acta de Constatación N.° 003288, ambas de fecha 29 de diciembre de 2025; así como de todos los actos administrativos derivados del presente procedimiento sancionador, dejándose sin efecto la multa impuesta y la medida complementaria de clausura del establecimiento denominado "STRAGOS II".

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER LA ACUMULACIÓN de los escritos presentados por el administrado vinculados al presente procedimiento administrativo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad de la provincia de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



5